Artículo: Reseña bibliográfica: La obligación como deber de conducta típica de Pablo Rodríguez Grez
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Reseña bibliográfica: La obligación como deber de conducta típica de Pablo Rodríguez Grez
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA OBLIGACION COMO DEBER DE CONDUCTA TIPICA DE *PABLO RODRIGUEZ GREZ**

El profesor Pablo Rodríguez Grez es vastamente conocido en nuestro país como para abundar aquí en elogios sobre su obra. En él se unen, como sería siempre de desear en profesores de una disciplina como el Derecho Civil, la reflexión doctrinaria con la experiencia de la práctica profesional.

La obra que comentamos aquí es una prueba de lo que se acaba de afirmar. En efecto, más que un estudio detenido sobre el derecho de las obligaciones, el profesor Rodríguez Grez trata de una nueva visión de la siempre vigente teoría de la imprevisión; pero a propósito de ella, estudia la influencia que la idea de previsibilidad tiene en la obligación, lo que le lleva a revisar las nociones tradicionales de dolo, caso fortuito, la relación entre equidad contractual y la obligación. Y eso lo hace sin abundar en citas doctrinarias, sino más bien haciendo su propia reflexión, seguramente influenciada por su experiencia como abogado.

La previsibilidad y la previsión son conceptos de enorme influencia en el derecho y en variados ámbitos. Reduciéndonos al sólo derecho de las obligaciones, la idea de culpa se construye justamente en su torno y es conocida la influencia que ella tiene en la causalidad y en el alcance del deber de reparar los daños. En ese aspecto, cabe recordar que el Common Law y en especial la doctrina jurisprudencial norteamericana han abundado en el uso de esas nociones. Por ejemplo, la relación de causalidad en materia de responsabilidad por "torts" plantea la cuestión de la previsibilidad y ha dado allí lugar a análisis y debates de todo orden, como el que se generara a propósito del célebre caso denominado The Wagon Mound (Overseas Tankship (U.K.) Ltd. v. Morts Dock & Engr's Co. (1961) A.C. 3880) y sobre el cual el ilustre Leon Green construyera sus influyentes análisis de la causalidad (por ej. Foreseeability in Negligence Law, 61 Colum-

*Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1992.

Artículo: Reseña bibliográfica: La obligación como deber de conducta típica de Pablo Rodríguez Grez
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bia L. Rev. 1400 (1961)). No existe texto del Common Law sobre responsabilidad, tanto en contratos como en "torts", que no aborde el análisis de la previsibilidad, cuestión que separa ambos ámbitos en cuanto al monto de los daños que pueden recobrarse.

Sin embargo, que en nuestro sistema jurídico la previsibilidad tiene no menor importancia, por ejemplo a propósito de la regla del art. 1556 del Cód. Civil, o de la noción de culpa contenida en el art. 44, o en el enunciado de algunas de las teorías sobre la relación causal, en especial el de la causalidad adecuada, es lo cierto que su análisis no es frecuente y aparece más bien como un concepto obvio que no requiere mayor atención. La doctrina penal ha sido al respecto más cuidadosa.

El profesor Rodríguez dedica buena parte de su obra a esta cuestión. Así, analiza la influencia de la previsibilidad en las nociones de caso fortuito, culpa o dolo. Reviste especial interés la crítica que hace al concepto tradicional de dolo y que deriva de la definición genérica del art. 44. Para él, el dolo no es la intención positiva de causar perjuicio. No se trata de tener un comportamiento con fin determinado a la causación de un daño, porque basta, según sus términos, en poder representarse el perjuicio ajeno y su aceptación como supuesto cierto o altamente probable. Se quiere una conducta que se sabe o no puede menos que saberse, dentro del orden normal de las cosas, que ha de causar un perjuicio, aunque ella no está encaminada a causar el daño. La noción a que adhiere el autor se acerca mucho más a las concepciones penales, en particular a las del dolo en los delitos de resultado externo en que la previsión de los hechos futuros es esencial.

En suma, el autor plantea, en otros términos, el debate clásico entre las dos concepciones del dolo: la que lo identifica con el deseo del daño ajeno y la de la representación, esta última propuesta en Alemania por Von Litzt y en Inglaterra por Austin (Sobre ello, G. Marty y P. Raynaud, *Droit Civil*. t. 2, vol. 1 Nº. 411 y en especial Legal, De la Négligence et de l' Imprudence comme source de la responsabilité delictuelle, tesis, París 1922, en esp. págs. 50 y sgts.). Entre ellas, toma partido por la última, uniéndose a quienes sostienen desde hace tiempo la influencia de la probalidad en la distinción entre culpa y dolo (Así, G. Marty y P. Raynaud, op. cit. Nº 411).

En un capítulo segundo, la obra trata de la equidad contractual. Ella incide en la clasificación de los contratos, en especial en las categorías de los contratos unilaterales y bilaterales y en la teoría de la causa. Respecto a ésta, el profesor Rodríguez mantiene una noción objetiva; pero con la precisión que nada impide que el juez analice y desentrañe el contenido de la contraprestación o prestación ejecutada, para calificarla de lícita o ilícita y para verificar si se da el equilibrio que ha de existir en el negocio jurídico. El análisis que hace el autor recuerda la tesis original del decano Maury sobre la noción y rol de la equivalencia en la teoría de la causa (J. Maury, *Essai sur le rôle et la notion d' équivalence en droit civil francais,* Toulouse, 1920). La cuestión está estrechamente unida a la necesaria interrelación de las obligaciones recíprocas que se da en los contratos bilaterales, en particular en la denominada excepción del contrato no

Artículo: Reseña bibliográfica: La obligación como deber de conducta típica de Pablo Rodríguez Grez
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cumplido. Pero la equidad contractual está presente en toda la teoría del negocio jurídico: en la noción de buena fe, en la fuerza obligatoria, en los vicios del consentimiento, en la interpretación de la voluntad negocial. A cada uno de esos aspectos dedica el autor su atención.

Pero es la tercera parte de la obra la que, a nuestro juicio, contiene una mayor originalidad. En ella el autor analiza la obligación como un deber de conducta tipificada. Es un deber de conducta, qué duda cabe, pues es ello lo que distingue la obligación, permitiendo su exigibilidad incluso forzada; pero es deber de conducta tipificada en el sentido que lleva aparejada "como la sombra al cuerpo, un determinado deber de eficiencia (diligencia), la cual forma parte de la obligación misma". La responsabilidad se genera, precisamente, por no observarse ese deber de eficiencia. Pero esa tipicidad civil no es asimilable a la tipicidad penal, porque no es enteramente objetiva, por mucho que la culpa haya de apreciarse in abstracto. Habrá siempre que desplazar el modelo legal, el "standard" de conducta como se dice en derecho anglosajón, a la situación concreta del deudor, porque el deber de conducta está relacionado con el contenido de la precisa obligación asumida por el deudor. Es pues el contenido contractual o la propia ley, que describen el comportamiento que ha de observar el deudor, y de allí la noción de tipicidad civil. Con esa base el autor vuelve a aplicar esta noción y sus consecuencias, a la inmutabilidad contractual, a la imprevisión, al caso fortuito, a la idea de culpa.

La última parte trata de la teoría de la imprevisión, en que revisa las ideas tradicionales a la luz del ya citado concepto de obligación como deber de conducta típica. Si la prestación del deudor excede su deber de conducta que le impone el contrato o la ley en subsidio, hay una inexigibilidad de otra conducta, retomando así el profesor Rodríguez los criterios de análisis que usa, con mayor finura, la doctrina penal; pero que no le son exclusivos y que tienen también su aplicación civil, con las debidas diferencias impuestas por las particularidades de ambas disciplinas. Ha de analizarse, pues, en cada situación lo que el deudor deba, porque el pago ha de hacerse en conformidad al tenor de la obligación, según el art. 1569 del C. Civil, es decir, ha de corresponder al deber impuesto; pero no más allá. De este modo, todo aquello que, por circunstancias imprevistas, irresistibles y ajenas a su voluntad se añade a su deber contactual, no le puede ser exigido. De ello queda exonerado; pero sólo en la medida del exceso.

Evidentemente, no hemos podido sino dar una visión muy general del contenido a la obra del profesor Rodríguez; pero el propósito de estas líneas no es otro que dar a conocer, aún más, una obra interesante y en mucho original que ayuda a dar claridad a conceptos tradicionales; pero no siempre debidamente analizados.

Tan sólo es de lamentar que esta obra no haya sido editada en alguna de las editoriales más conocidas, para llevar su conocimiento más allá de los círculos académicos de nuestro país.

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción